

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil de 1958 para el Tribunal General de Justicia, enmendada,⁴⁵ para que se lea como sigue:

“4.7 Emplazamiento Sustituto—

(a) Cuando la persona a ser emplazada no se encontrare en Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción personal sobre dicho no-residente, como si se tratase de un residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si el pleito o reclamación surgiere como resultado de lo siguiente:

1) Realizarse por sí o por su agente, transacciones de negocio dentro de Puerto Rico; o

2) Ejecutarse, por sí o por su agente, actos torticeros dentro de Puerto Rico; o

3) Tuviere un accidente mientras, por sí o por su agente, manejare un vehículo de motor en Puerto Rico; o

4) Tuviere un accidente en Puerto Rico en la operación, por sí o por su agente, de un negocio de transportación de pasajeros en Puerto Rico o entre Puerto Rico y Estados Unidos o entre Puerto Rico y un país extranjero o el accidente ocurriere fuera de Puerto Rico en la operación de dicho negocio, cuando el contrato se hubiere otorgado en Puerto Rico; o

5) Fuere dueño, o por sí, o por su agente, usare o poseyere bienes inmuebles sitos en Puerto Rico.

(b) En tales casos se presumirá incontrovertiblemente que el demandado ha designado al Secretario de Estado de Puerto Rico como su agente y significará su consentimiento para que aquél reciba emplazamientos, demandas o notificaciones judiciales y a tales efectos copia del emplazamiento y de la demanda se entregará al Secretario de Estado o a la persona designada por éste, y el demandante remitirá inmediatamente al demandado copia de estos documentos por correo certificado con acuse de recibo. Cualquier diligencia judicial así notificada tendrá la misma fuerza legal y validez de una notificación personal.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1965.

⁴⁵ 32 L.P.R.A. Ap. II, R. 4.7.

Préstamos Personales Pequeños—Reglamentación

(P. de la C. 319)

[NÚM. 106]

[Aprobada en 28 de junio de 1965]

LEY

Para reglamentar el negocio de préstamos personales pequeños.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—NOMBRE. El título breve de esta ley será: “Ley de Préstamos Personales Pequeños”.

Artículo 2.—DEFINICIONES. A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa.

1. “Persona” incluirá individuos, sociedades, asociaciones, fideicomisos, corporaciones y cualesquiera otras entidades jurídicas.

2. “Secretario” significará el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. “Departamento” significará el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4. “Licencia” significará la autorización expedida por el Secretario para dedicarse al negocio de préstamos personales pequeños de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

5. “Concesionario” significará una persona a quien se le haya expedido una licencia bajo esta ley.

6. “Adelanto en efectivo” significará la cantidad de dinero en efectivo recibida por el prestatario o por otra persona a nombre del prestatario.

7. “Préstamo personal pequeño” significará un adelanto en efectivo de \$600 ó menos pagadero en plazos mensuales, en cantidades substancialmente iguales, que incluyan la amortización del principal, y el monto del cargo anual.

Artículo 3.—a) Alcance.—Ninguna persona se dedicará al negocio de prestar cantidades de \$600 ó menos ni contratará, cargará ni recibirá directa o indirectamente, sobre o en relación con cualquier préstamo de dicha índole, cualquier cargo, sean por intereses, compensación, consideración, o gastos, que en su totalidad sean mayores que lo permitido de acuerdo con cualquier otro estatuto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin haber obtenido previamente una licencia expedida por el Secretario como se dispone más adelante.

b) Excepciones.—Ninguna persona que lleve a cabo negocios bajo la autoridad de cualquier ley vigente en esta jurisdicción, aplicable a bancos, bancos de ahorro mutualistas, compañías de fideicomiso, asociaciones de ahorro y préstamos, compañías de seguro, cooperativas de crédito o casas de empeño, podrá recibir una licencia bajo esta ley; ni se aplicará esta ley a ningún negocio llevado a cabo por ninguna de esas personas; ni a ventas a crédito *bona fide*.

Artículo 4.—a) Solicitud y Cargos por Licencia.

La solicitud para que se expida una licencia será bajo juramento. La misma indicará la dirección donde habrá de establecerse la oficina principal del negocio y contendrá, además, la información que el Secretario requiera, incluyendo la identificación de cada uno de los solicitantes, para proveer las bases para las investigaciones provistas en el artículo 5. Al someterse la solicitud, el peticionario pagará \$200 al Secretario por concepto de cargos de investigación y \$100 por concepto de la licencia anual provista en el artículo 6 de esta ley por el año natural en curso, disponiéndose que si la licencia se emitiera después del 30 de junio de cualquier año, el derecho anual será de \$50 por ese año.

b) Agente Residente.—Todo concesionario mantendrá archivado con el Secretario un nombramiento por escrito de un residente en Puerto Rico como su agente para servicio de todo proceso judicial u otro proceso o notificación legal, a menos que el concesionario haya nombrado otro agente para estos propósitos bajo otra ley de Puerto Rico.

Artículo 5.—a) Expedición de la Licencia.

Al radicarse la solicitud y pagarse los derechos, el Secretario hará las investigaciones que considere necesarias y si encontrare que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del peticionario son tales que habrán de redundar en beneficio público y justifican la creencia que el negocio se administrará legal y justamente, dentro de los propósitos de esta ley, que la expedición de la licencia será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el negocio y que el peticionario tiene para el negocio un activo líquido no menor de \$10,000, disponibles, aprobará dicha solicitud y expedirá al peticionario una licencia que será la autorización de hacer préstamos bajo las disposiciones de esta ley.

b) Denegación de la Licencia.—Si el Secretario denegare la solicitud, los cargos de investigación serán retenidos por el Secretario y la cuota anual será devuelta al peticionario.

c) Negocios Existentes.—Cualquier persona que a la fecha de vigencia de esta ley estuviere dedicada al negocio de préstamos personales pequeños podrá continuar tal negocio pero deberá solicitar una licencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que esta ley entre en vigor. Dentro del término de 60 días a partir de la fecha de vigencia de esta ley tales personas deberán satisfacer todos los requisitos especificados en esta ley para obtener la expedición de una licencia.

Las disposiciones contenidas en el Artículo 14 de esta ley serán aplicables a dichas personas, sin embargo, desde la fecha en que esta ley entre en vigor.

Artículo 6.—a) Licencia.—Cada licencia contendrá la dirección de la oficina donde se llevará a cabo el negocio y el nombre del concesionario. La licencia se fijará en un lugar visible en el local de negocios autorizado y será intransferible.

b) Continuidad de la Licencia, Derechos Anuales.—Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento o hasta que haya sido renunciada o revocada. Todo concesionario pagará al Secretario, en o antes del día 10 de enero de cada año, \$100 por cada licencia que posea, por concepto de la licencia anual para ese año.

c) Activos Mínimos.—Todo concesionario mantendrá activos líquidos de por lo menos \$10,000 disponibles para el uso en la administración del negocio de cada oficina autorizada.

Artículo 7.—a) Oficinas.—Se requerirá una licencia para cada oficina que se establezca. El Secretario podrá emitir más de una licencia a cualquier persona.

b) Transferencia.—Cuando un concesionario desee mudar su oficina dentro del municipio en el cual lleva a cabo el negocio, enviará una notificación por escrito al Secretario, quien enmendará la licencia según corresponda. No se permitirá bajo la misma licencia ningún cambio en el lugar de negocio de un concesionario a una ubicación fuera del municipio donde se le ha autorizado llevar a cabo su negocio.

Artículo 8.—a) Revocación de la Licencia.—Previa notificación y audiencia al concesionario, el Secretario podrá revocar cualquier licencia si determina que:

1. Existe cualquier hecho que de haber existido o de haberse conocido en el momento en que se radicó la solicitud, hubiera justificado al Secretario no expedir la licencia; o
2. El concesionario ha infringido cualesquiera de las disposicio-

nes de esta ley, después de habersele requerido su cumplimiento mediante orden emitida bajo las disposiciones del artículo 9 de esta ley.

La audiencia se celebrará no menos de 10 días después de la notificación escrita. En dicha notificación habrá de indicarse la fecha, hora y sitio de la misma y se expondrá concisamente los fundamentos de la revocación.

b) Orden de Revocación.—Toda revocación de licencia y su fecha de efectividad se establecerá mediante orden escrita acompañada con las conclusiones de ley, y una copia de éstas se enviará al concesionario. Dicha orden, determinaciones y conclusiones y la evidencia considerada por el Secretario se archivará en los récords públicos del Departamento.

c) Suspensión Temporera de la Licencia.—Si el Secretario determinare que existe causa probable para la revocación de cualquier licencia podrá suspender la licencia temporera por un período que no exceda de 20 días después de la debida notificación y audiencia, mientras se efectúa la debida investigación.

d) Renuncia de la Licencia.—Cualquier concesionario podrá renunciar a una licencia mediante notificación escrita al Secretario.

e) Contratos Existentes.—Ninguna revocación, suspensión o renuncia de cualquier licencia disminuirá ni afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y otras personas.

Artículo 9.—a) Exámenes.—Por lo menos una vez cada año el Secretario o sus representantes autorizados examinarán los préstamos, libros y récords de cada oficina a la cual se le haya otorgado una licencia. El concesionario pagará al Secretario un cargo por concepto de investigación de \$20 por cada día o fracción del mismo por cada inspector que intervenga en cada investigación y los gastos que se incurran por concepto de dietas y millaje.

b) Investigaciones.—El Secretario o sus representantes autorizados podrán, en cualquier momento, investigar cualquier transacción del concesionario y podrán examinar los libros, cuentas y récords en relación con violaciones a esta ley por (1) cualquier concesionario, (2) cualquier otra persona que se dedique o participe en el negocio descrito en el artículo 3(a), pero excluyendo los que se enumeran en el artículo 3(b); y (3) cualquier persona que el Secretario o sus representantes sospechen que está violando o a punto de violar las disposiciones de esta ley. Para los fines de este artículo, cualquier persona que anuncie, solicite o represente estar dispuesto

para efectuar transacciones de préstamos por una cantidad o valor de \$600 ó menos, exceptuando las personas enumeradas en el artículo 3(b), se considerará dedicada al negocio descrito en el artículo 3(a).

c) Acceso a Récords.—Para los fines de este artículo, el Secretario o sus representantes autorizados tendrán libre acceso a las oficinas o sitios de negocios, archivos y bóvedas del concesionario y tendrán la autoridad de requerir la comparecencia de cualquier persona y examinarla bajo juramento en lo que se refiere a cualesquiera de los préstamos, o tal negocio o a la materia de cualquier registro, investigación o audiencia.

d) Ordenes de Cumplir o Desistir.—Cuando el Secretario sospeche que cualquier persona está violando o intenta infringir esta ley, podrá emitir una orden, previa notificación y audiencia, requiriendo a dicha persona cumplir con las disposiciones de esta ley o cesar o desistir de infringirla. Se notificará a la parte o partes, por escrito, con no menos de cinco días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la audiencia y la naturaleza de las infracciones que se les imputan.

Artículo 10.—a) Récords.—Cada concesionario mantendrá aquellos récords de préstamos efectuados bajo esta ley que permitan al Secretario determinar si el concesionario está cumpliendo con la misma y conservará, para los fines de esta ley, dichos récords por lo menos cuatro años después de hacer la última entrada en ellos. El sistema de contabilidad de cada concesionario se ajustará a principios de contabilidad generalmente aceptados y contendrá la información que el Secretario requiera. Toda obligación firmada por prestatarios se retendrá en la oficina correspondiente de cada concesionario, excepto cuando esté pignorada, en cuyo caso deberá existir un acuerdo dándole al Secretario acceso a ella dentro de los límites de Puerto Rico.

b) Informes Anuales.—Cada concesionario, durante el mes de abril de cada año, someterá al Secretario aquellos informes que éste solicite, incluyendo un informe bajo juramento dando los siguientes detalles con respecto al negocio y las operaciones correspondientes al año natural anterior: un detalle del total de sus activos, incluyendo aquellos que estén disponibles para prestarse, y los intangibles, incluyendo costos de financiamiento, costos de organización y gastos pagados por adelantado; un detalle del pasivo y el capital total aplicable a los efectivos informados; detalle del ingreso y los gastos; ganancia neta y la proporción que la misma es de los activos

informados; promedio mensual del número y de la cantidad en dólares de los préstamos pendientes de cobro; reconciliación del balance de los préstamos al principio y al final del año; clasificación de los préstamos concedidos, por tamaño, por garantía; y sobre cualesquiera acción judicial tomada para efectuar cobros.

Al recopilar y exponer la información anterior, si el concesionario está dedicado a cualquier negocio que no sea el de préstamos personales pequeños, o si existe cualesquier otras situaciones bajo las cuales es necesario hacer una distribución para reflejar con exactitud los hechos con referencia a la oficina autorizada, el concesionario hará la distribución correspondiente de acuerdo a métodos apropiados y razonables. Si un concesionario tuviere más de una oficina autorizada en Puerto Rico, el Secretario podrá autorizarlo a someter un informe anual consolidado en vez de un informe individual para cada oficina autorizada.

Artículo 11.—a) Reglamento.—El Secretario emitirá los reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Por lo menos 20 días antes de la aprobación de un reglamento el Secretario enviará a cada concesionario copia del propuesto reglamento solicitando recomendaciones y sugerencias, por escrito, sobre el contenido de éste, cuyas recomendaciones y sugerencias podrá tomar en consideración al aprobar el reglamento en forma final.

El Secretario enviará copia de cada reglamento a los concesionarios una vez los haya aprobado y sean efectivos de acuerdo con la Ley sobre Reglamentos de 1958.⁴⁶

Artículo 12.—Publicidad.—Ninguna persona anunciará, mostrará, distribuirá o radiodifundirá o hará o permitirá que se anuncie, muestre, distribuya o radiodifunda, en forma engañosa y falaz, información sobre los tipos, términos y condiciones de préstamos personales pequeños. Si se anunciaren los tipos o cargos, términos y condiciones en los anuncios, el Secretario podrá requerir que se detallan minuciosamente y claramente.

Artículo 13.—a) Otros Negocios en la misma Oficina.—Ningún concesionario podrá dedicarse al negocio de préstamos personales pequeños en cualquier oficina o sitio de negocio en el cual se conduzcan otras transacciones comerciales a menos que sea autorizado por el Secretario. El Secretario revocará la autorización si determinare, después de diez días de haber notificado al concesionario y darle la

oportunidad para una audiencia, que el conducir esas otras transacciones facilita o encubre la evasión de las disposiciones de esta ley.

b) Negocios en Oficinas Autorizadas.—Un concesionario podrá llevar a cabo el negocio de hacer préstamos bajo esta ley solamente y únicamente en o desde una oficina autorizada; disponiéndose, que nada en esta ley se interpretará que limita los préstamos de cualquier concesionario a residentes de la comunidad en donde la oficina esté situada.

Artículo 14.—a) Cargo Máximo.—(1) Todo concesionario podrá contratar y recibir sobre cualquier préstamo personal pequeño por una cantidad de dinero que no exceda de \$300, un cargo anual de 20 centavos por cada \$1.00 prestado y, por una cantidad de dinero mayor de \$300 pero que no exceda el máximo de \$600, un cargo anual de \$60 más 7 centavos por cada \$1.00 prestado en exceso de \$300.

(2) El cargo autorizado por el párrafo (1) de este inciso se computará a partir de la fecha en que fuere concedido el préstamo, por el término completo que fue estipulado y se sumará al adelanto en efectivo recibido por el prestatario. El total así obtenido se dividirá por el número de meses del contrato para obtener los pagos mensuales que habrá de hacer el prestatario. Para determinar la porción de cada pago mensual correspondiente al cargo se preparará una escala usando el método conocido como “la suma de los dígitos”. La diferencia entre el pago mensual y el cargo así determinado se aplicará al principal adeudado. El concesionario preparará para cada suma de dinero a prestarse y según la duración del préstamo una escala de amortización la cual será aprobada por el Secretario antes de ponerse en vigor.

b) Cargo por demora. En caso de atraso por un período mayor de diez días en el pago de los plazos, los concesionarios podrán cobrar un recargo que no habrá de exceder de cinco centavos por cada dólar del plazo atrasado; disponiéndose, que dicho cargo no podrá cobrarse más de una vez para el mismo plazo.

c) Cargo por diferimiento de los plazos. Si el pago de todos los plazos pendientes, que no están vencidos, se difiere por uno o más meses completos, el concesionario computará el cargo por diferimiento del préstamo usando la escala dispuesta en el inciso (a) (2) de este Artículo, multiplicando la porción del cargo correspondiente al mes en que se difiere el pago por el número de meses de la prórroga concedida. El período de tiempo diferido es aquel período en

⁴⁶ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

donde no se haya hecho ni requerido ningún pago por motivo de la prórroga. El cargo por prórroga podrá cobrarse al momento de la prórroga o en cualquier oportunidad posterior y cualquier pago recibido con posterioridad a la prórroga podrá aplicarse primero al cargo de prórroga y el saldo, si alguno, se aplicará al balance restante del contrato. Si un préstamo que ha sido diferido se pagare en su totalidad durante un período que no requiera pagos por motivo de la prórroga, el prestatario recibirá, además, del reembolso requerido, un reembolso de aquella porción del cargo diferido aplicable a cualquier mes o meses del período de prórroga de plazos que no hayan vencido.

(d) Pago adelantado.—Un prestatario podrá pagar por adelantado la totalidad de un préstamo o uno o más plazos de éste. Si pagare el préstamo en su totalidad el concesionario le concederá un crédito o reembolso por la porción del cargo correspondiente a los plazos no vencidos. Si hiciere pagos parciales por adelantado el prestatario recibirá un crédito o reembolso por la porción del cargo correspondiente a los plazos así adelantado. Los créditos o reembolsos se computarán usando la escala de pagos prescrita por el inciso (a) (2) de este Artículo.

(e) Otros cargos.—Ningún concesionario aconsejará, exigirá o permitirá a cualquier persona, o a su cónyuge, o a ambas conjuntamente, a obligarse bajo más de un contrato de préstamo al mismo tiempo, o a desglosar o dividir cualquier préstamo o préstamos con el propósito o con el resultado de obtener cargos mayores que los permitidos por esta ley. En adición a los cargos aquí autorizados, no se cargará, ni se contratará o recibirá del prestatario, directa o indirectamente, ninguna cantidad adicional. Esta restricción no se aplicará a las costas de litigios y honorarios de abogados fijados o impuestos por un tribunal. Además de las sanciones penales que se disponen por violaciones a esta ley, el cargar o recibir cualquier cantidad en exceso de lo aquí autorizado, tendrá el efecto de anular el préstamo y el concesionario no tendrá derecho alguno a cobrar o recibir cualquier principal, cargos o compensación alguna.

Artículo 15.—a) Otorgamiento y Pago de Préstamos.—Cuando un concesionario haga cualquier préstamo, deberá: (1) Entregar al prestatario, o si hay dos o más prestatarios, a uno de ellos a opción del concesionario, un documento en que deberá transcribirse el artículo 14 de esta ley, la fecha en que se entregue el adelanto en efectivo, la cantidad adelantada en efectivo, el monto de los cargos,

el monto total de la obligación, una escala de pagos o una descripción de los pagos, la clase de garantía que asegura el préstamo, el nombre y dirección de la oficina autorizada y los cargos acordados.

Dar un recibo por todo pago en efectivo que se haga a cuenta de un préstamo. Este requerimiento podrá cumplirse mediante el uso de libros de cupones.

b) Admisión de Sentencia.—Ningún concesionario solicitará admisión de sentencia o poder legal a su favor o a favor de una tercera persona para admitir una sentencia o para comparecer a nombre de un prestatario en un procedimiento judicial.

Artículo 16.—Préstamos Efectuados en otras Jurisdicciones.—Nada en esta ley impedirá la ejecución en Puerto Rico de cualquier contrato legal de un préstamo hecho bajo y de acuerdo con las leyes de cualquier estado de Estados Unidos de América.

Artículo 17.—Procedimiento de Cobro.—Constituirá una violación a esta ley recurrir a amenazas físicas o a presiones psicológicas extremas con el propósito de cobrar préstamos morosos.

Artículo 18.—Penalidades.—El Secretario queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien (100) dólares ni mayores de mil (1,000) dólares por cualquier violación a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma.

Cuando la naturaleza de la infracción a esta ley o a las reglas y reglamentos u órdenes y resoluciones emitidas por el Secretario lo justifique, en vez de la imposición de la multa administrativa autorizada por el párrafo precedente, el Secretario promoverá acción criminal contra el infractor.

Cualquier violación a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma o a las órdenes y resoluciones emitidas por el Secretario constituirá delito menos grave (*misdemeanor*) castigable con multa no mayor de mil (1,000) dólares o con reclusión que no exceda de dos años, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Artículo 19.—Revisión.—Cualquier determinación del Secretario fundada en la ley o en cualquier regla o reglamento emitido por el Secretario en virtud de esta ley podrá ser revisada mediante certiorari en el Tribunal Superior, Sala de San Juan, a petición radicada por la parte agraviada dentro de 30 días, a partir de la fecha de la determinación del Secretario.

Artículo 20.—Contratos Pre-existentes.—La aprobación, modificación, enmienda ó revocación de esta ley o cualquier parte de la misma no se entenderá que impedirá ni afectará la obligación de cualquier contrato pre-existente.

Artículo 21.—Asignación.—Para el cumplimiento de esta ley se asigna al Secretario veinticinco mil (25,000) dólares de fondos del Tesoro que no estén comprometidos.

Artículo 22.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor treinta días después de la fecha de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1965.

Seguridad Interna—Cuerpo de Investigación Criminal; Creación

(P. del S. 120)

[NÚM. 107]

[*Aprobada en 29 de junio de 1965*]

LEY

Para autorizar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a organizar un cuerpo de investigación criminal en la Policía de Puerto Rico; y asignando los fondos necesarios para su funcionamiento.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a organizar un Cuerpo de Investigación Criminal, adscrito a la Policía de Puerto Rico, orientado en las técnicas más modernas de investigación y utilizando para ello personal idóneo. Asimismo, se le autoriza a establecer aquellos sistemas, métodos y organismos técnicos y científicos, necesarios para el mejor funcionamiento de ese Cuerpo, incluyendo, de ser ello necesario, la reorganización de aquellos servicios con que ya cuenta la Policía de Puerto Rico, como la Division de Identificación Criminal y el Laboratorio de la Policía, todo con el propósito de lograr una mejor coordinación entre todas las labores investigativas de la Policía.

El Superintendente nombrará todo el personal necesario para cumplir con las funciones y obligaciones que esta Ley establece.

El Cuerpo de Investigación Criminal cuyas categorías se consignan en el Artículo 3 de esta ley estará comprendido dentro del

Servicio Exento y el resto del personal estará comprendido dentro del Servicio sin Oposición bajo las disposiciones de la Ley núm. 345, de 12 de mayo de 1947, según enmendada,⁴⁷ conocida como la Ley de Personal.

Artículo 2.—El Cuerpo de Investigación Criminal así creado se regirá por todas las leyes y todos los reglamentos vigentes que son de aplicación a la Policía de Puerto Rico, y específicamente por todas las disposiciones aplicables de la Ley núm. 77, de 22 de junio de 1956, según subsiguientemente enmendada⁴⁸ y que no estén en conflicto con otras disposiciones de esta ley.

En adición a lo anterior, el Superintendente promulgará las reglas y reglamentos que sean necesarios y propios para la organización y funcionamiento y para el ejercicio de las facultades o para el desempeño de los deberes del Cuerpo de Investigación que por esta ley se crea.

Las reglas y reglamentos aprobados en virtud de esta disposición tendrán fuerza de ley tan pronto hayan sido aprobados por el Gobernador y entrarán en vigor 30 días después de su aprobación. El Superintendente también queda autorizado para introducir enmiendas al reglamento así aprobado y tales enmiendas entrarán en vigor y tendrán fuerza de ley tan pronto hayan sido aprobadas por el Gobernador.

Artículo 3.—El Cuerpo de Investigación Criminal se compondrá de las clases o categorías y de las escalas de retribución que se dispongan en el Reglamento de la Policía.

Artículo 4.—Toda persona que reciba nombramiento original, percibirá como retribución por sus servicios el tipo mínimo fijado para la categoría a la que es nombrado. Para la aplicación de la escala de retribución que se establezca de acuerdo con el reglamento que se promulgue en virtud del Artículo 3 de esta ley, regirán todas las disposiciones del Artículo núm. 10 de la Ley núm. 77 del 22 de junio de 1956—Ley de la Policía de Puerto Rico—según subsiguientemente enmendado dicho artículo,⁴⁹ que sean aplicables y que no estén en conflicto con otras disposiciones de esta ley.

Artículo 5.—Los recursos necesarios para el funcionamiento de este Cuerpo de Investigación Criminal, se consignarán en el Presupuesto Funcional.

⁴⁷ 3 L.P.R.A. secs. 641 *et seq.*

⁴⁸ 25 L.P.R.A. secs. 221 *et seq.*

⁴⁹ 25 L.P.R.A. sec. 221i.